



Resolución Ministerial

N° 027-2021 MINEDU

Lima, 18 ENE 2021

VISTO: el Expediente N° 0105354-2020, el Informe N° 01643-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID, el Oficio N° 01207-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD el Informe N° 00057-2021-MINEDU/SG-OGAJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud ingresada con fecha 21 de octubre de 2019 (mediante Expediente N° 0215739-2019), el Instituto de Educación Superior Pedagógica Pública "Loreto" (en adelante, el recurrente), solicitó el licenciamiento para la adecuación a Escuela de Educación Superior Pedagógica (en adelante, EESP) Pública "Loreto", con los programas "Educación Inicial" y "Educación Primaria Intercultural Bilingüe", así como su sede principal ubicada en Jr. Arequipa/Ca. Las Castañas s/n, distrito de Iquitos, provincia de Maynas, departamento de Loreto;

Que, por Resolución Ministerial N° 327-2020-MINEDU del 17 de agosto de 2020, notificada el 21 de agosto de 2020, se resolvió desestimar la solicitud presentada por el recurrente, para el licenciamiento por adecuación a EESP Pública "Loreto";

Que, el 8 de setiembre de 2020, mediante Expediente N° 0105354-2020, el recurrente, representado por el señor Cosme Valentín Zambrano Mora, en calidad de Director General, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Ministerial N° 327-2020-MINEDU;

Que, por Memorandum N° 00469-2020-MINEDU/SG-OGAJ de fecha 9 de setiembre de 2020, la Oficina General de Asesoría Jurídica - OGAJ, solicita a la Dirección General de Desarrollo Docente - DIGEDD que se sirva disponer que la Dirección de Formación Inicial Docente - DIFOID, emita opinión técnica sobre el recurso de reconsideración;

Que, el 9 de setiembre de 2020, la DIGEDD remitió a la DIFOID el recurso de reconsideración a través del sistema SINAD, a fin de que esta emita un informe técnico en atención a lo solicitado por la OGAJ;

Que, los días 6, 8, 16, 19 y 29 de octubre de 2020, mediante los Oficios N° 000104-2020-GRL-DREL-IESPPL-D, 000105-2020-GRL-DREL-IESPPL-D, 000118-2020-GRL-DREL-IESPPL-D, 000119-2020-GRL-DREL-IESPPL-D y 000127-2020-GRL-DREL-IESPPL-D, respectivamente, el recurrente presentó escritos con información adicional a su recurso de reconsideración;



Que, con Oficio N° 01207-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD de fecha 30 de diciembre de 2020, la DIGEDD remite al Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica, el Informe N° 01643-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID, por el cual la DIFOID emite opinión técnica respecto del recurso de reconsideración;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la Ley N° 27444), establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios;

Que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 144.1 del artículo 144 del TUO de la Ley N° 27444, *“El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto (...)”*. Por consiguiente, considerando que la resolución impugnada fue notificada con fecha 03 de agosto de 2020, el recurso de reconsideración fue interpuesto dentro del plazo legalmente establecido;

Que, el artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, establece que *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”*;

Que, la DIFOID, a través del Informe N° 01643-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID, emite opinión respecto al recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Ministerial N° 327-2020-MINEDU y su documentación de sustento;

Que, la referida Resolución Ministerial N° 327-2020-MINEDU de fecha 17 de agosto de 2020, que desestima la solicitud presentada por el recurrente para la adecuación del Instituto de Educación Superior Pedagógico Público “Loreto” como Escuela de Educación Superior Pedagógica Pública “Loreto”, se sustentó en el Informe N° 00966-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID, emitido por la DIFOID, a través del cual se concluye, entre otros, que si bien se verificó que el Instituto cumplió con las Condiciones Básicas de Calidad (en adelante, CBC) III, IV y V, no se acreditó el cumplimiento de lo previsto para las CBC I y II;

Que, de acuerdo con lo actuado en el expediente, se aprecia que el recurrente, mediante Oficio N° 00018-2020-GRL-DREL-IESPPL-D, presentado el 27 de enero de 2020, formuló un pedido de desistimiento del licenciamiento del programa de estudios de “Educación Primaria Intercultural Bilingüe” que había incluido en su solicitud de licenciamiento institucional. Al respecto, dicha solicitud no fue advertida en el Informe





Resolución Ministerial

N° 027 - 2021 - MINEDU

Lima, 18 ENE 2021

N° 00966-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID y, por tanto, no fue incorporado en la Resolución Ministerial N° 327-2020-MINEDU, mediante la cual se resolvió la solicitud de licenciamiento presentada por el recurrente;

Que, al respecto, se aprecia que en su solicitud de licenciamiento por adecuación de IESP a EESP, presentada el 21 de octubre de 2019, el recurrente solicitó el licenciamiento de los programas de estudios de "Educación Inicial", y "Educación Primaria Intercultural Bilingüe" y posteriormente mediante Oficio N° 00018-2020-GRL-DREL-IESPPL-D de fecha 27 de enero de 2020 solicitó el desistimiento del programa "Educación Primaria Intercultural Bilingüe";

Que, en el Informe N° 01643-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID, la DIFOID concluye que el pronunciamiento expreso sobre la aceptación del desistimiento, de haberse producido como parte del procedimiento de licenciamiento, no hubiera cambiado el contenido esencial de la Resolución Ministerial N° 327-2020-MINEDU, mediante la cual se desestimó su solicitud de licenciamiento. Ello dado que esta decisión se fundamentó en el incumplimiento de las CBC I y II de la Matriz de CBC, y no en hechos vinculados con el desistimiento formulado. Cabe agregar que el análisis de cumplimiento de CBC solo estuvo circunscrito al programa de "Educación Inicial", de acuerdo con lo indicado por el recurrente en el procedimiento, sin perjuicio de la revisión integral y el enfoque institucional que forma parte de la evaluación. En ese sentido, si se hubiera producido un pronunciamiento expreso sobre el desistimiento, el análisis habría sido el mismo;

Que, se colige que la omisión advertida puede subsumirse dentro de lo dispuesto en el numeral 14.2.4 del artículo 14 del TUO de la Ley N° 27444, toda vez que se verifica que, el pronunciamiento sobre el pedido de desistimiento del programa de estudios de "Educación Primaria Intercultural Bilingüe" no afecta el contenido esencial de la Resolución Ministerial N° 327-2020-MINEDU. Asimismo, cabe indicar que, de conformidad con el numeral 200.4 del artículo 200 del TUO de la Ley N° 27444, en tanto que el administrado no se pronunció de manera expresa sobre la naturaleza de su desistimiento, debe considerársele como formulado respecto del procedimiento;

Que, en virtud de lo señalado en el considerando anterior y tomando en cuenta que la autoridad que resuelve el presente recurso es la misma que expidió la Resolución Ministerial N° 327-2020-MINEDU, corresponde aceptar el referido desistimiento, con eficacia anticipada a la fecha de notificación de la referida Resolución Ministerial, esto es, desde el 21 de agosto 2020, de conformidad con lo dispuesto en el 17.1 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, en el marco de los argumentos señalados por el recurrente en su recurso de reconsideración, resulta necesario emitir opinión sobre el cuestionamiento sobre la falta



de notificación de las observaciones realizadas mediante el Informe N° 0966-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID;

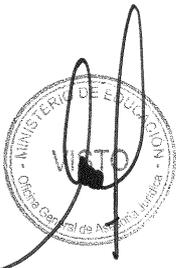
Que, el numeral 58.4 del artículo 58 del Reglamento de la Ley N° 30512, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-MINEDU (en adelante, el Reglamento), dispone que el MINEDU a través del órgano competente, emite un informe técnico que sustenta si se cumplen o no las condiciones básicas de calidad a través de la evaluación de los requisitos, el cual es remitido al superior jerárquico correspondiente para la expedición de la resolución que otorga o desestima lo solicitado;

Que, la Norma Técnica "Condiciones Básicas de Calidad para el Procedimiento de Licenciamiento de las Escuelas de Educación Superior, Superior Pedagógica" aprobada mediante Resolución Viceministerial N° 227-2019-MINEDU (en adelante, la Norma Técnica), señala en el numeral 5.5.2 que la DIFOID realiza la evaluación de las solicitudes de licenciamiento y la documentación presentada, a fin de verificar el cumplimiento de las CBC, sus indicadores, medios de verificación y criterios de cumplimiento. En caso de haber observaciones al expediente, el solicitante debe subsanarlas presentando el formato correspondiente, siendo estas evaluadas por la DIFOID. Culminada dicha evaluación, la DIFOID emitirá informe técnico que contiene el análisis integral del cumplimiento de dichas condiciones;

Que, cabe precisar que la DIFOID con la notificación de los Informes N° 00889-2019-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID y 01016-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID, cumplió con comunicar al recurrente las observaciones a su expediente y la necesidad de presentar documentación adicional que sustente su solicitud de licenciamiento;

Que, tal como se advierte en la Norma Técnica, la DIFOID mediante el Informe Técnico N° 0966-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID no efectúa nuevas observaciones a la documentación presentada, sino que culmina con la evaluación integral del expediente. Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por el recurrente en este extremo;

Que, al respecto, la DIFOID señala que ha procedido a realizar el análisis de los argumentos y la información ofrecida por el recurrente en el recurso de reconsideración, con relación a la CBC I y II, conjuntamente con la información proporcionada mediante los Oficios N° 000104-2020-GRL-DREL-IESPPL-D, N° 000105-2020-GRL-DREL-IESPPL-D, N° 000118-2020-GRL-DREL-IESPPL-D, N° 000119-2020-GRL-DREL-IESPPL-D y N° 000127-2020-GRL-DREL-IESPPL-D emitiendo opinión técnica a través del Informe N° 01643-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID;





Resolución Ministerial

Nº 027 - 2021 - MINEDU

Lima, 18 ENE 2021

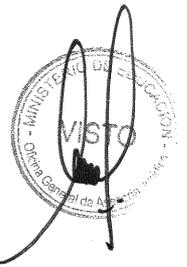
Que, en el informe indicado se señala que, de acuerdo con la información complementaria a la presentada en el presente recurso y la que se advierte en el procedimiento, el recurrente cumple con el indicador 1 de la CBC I de la Matriz de la Norma Técnica de CBC, pues evidencia la implementación de una planificación estratégica y el uso de variables e indicadores traducidos en planes de monitoreo y seguimiento, los mismos que ha implementado de manera reiterativa desde el año 2019, con resultados que son difundidos a toda la comunidad educativa para ser considerados en la formulación de nuevos cuerpos normativos de la institución;

Que, de igual forma, la DIFOID señala que el recurrente cumple con la finalidad del indicador 2 de la CBC I, puesto que ha implementado una adecuada gestión operativa que se desprende del PEI y que concreta cada año la gestión de la EESP, definiendo las actividades que responden a las líneas estratégicas establecidas en el PEI, para lograr los resultados institucionales esperados;

Que, del mismo modo, la DIFOID concluye en su informe que el recurrente cumple con el indicador 7 de la CBC II, puesto que ha implementado actividades destinadas a disponer de un número suficiente de estudiantes que sean competentes para la formación inicial docente y que permanezcan motivados a lo largo de su formación. La atracción desempeña un papel clave en la determinación de la calidad y cantidad de nuevos docentes que pasan a formar parte de este proceso y que son seleccionados a través de los procesos de admisión;

Que, de igual manera, la DIFOID indica que el recurrente cumple con el indicador 8 de la CBC II, ya que demuestra la implementación de actividades y tareas relacionadas al seguimiento del egresado e inserción laboral, previstos en sus instrumentos de gestión. Con ello, el recurrente cumple con la finalidad del presente indicador, asegurando el desarrollo del seguimiento a egresados como proceso misional central del Modelo de Servicio Educativo de las EESP, que está orientado a: (i) aportar insumos para la actualización del perfil de egreso y el plan curricular, y, (ii) contribuir a la mejora de la imagen y prestigio institucional frente al impacto social que debe generar su funcionamiento en el ámbito territorial y en el contexto nacional;

Que, con relación al indicador 9 de la CBC II, la DIFOID señala que el recurrente demuestra la implementación de la gestión curricular y académica, en concordancia con lo establecido en el Proyecto Curricular Institucional. Con ello, cumple con la finalidad de este indicador, ya que se encuentra en concordancia con los lineamientos académicos generales que regulan y orientan la gestión pedagógica, que comprende: la gestión curricular y la gestión académica de la Formación Inicial Docente de las Escuelas de Educación Superior Pedagógica. La gestión pedagógica, a su vez, se materializa con la ejecución de los diseños curriculares básicos nacionales de los programas de estudios, para el caso de Educación Inicial y Educación Primaria



Intercultural Bilingüe. Los lineamientos académicos generales comprenden la gestión curricular, el perfil de egreso del estudiante, los enfoques para la formación inicial docente, los componentes del currículo, las modalidades para la prestación del servicio, la organización y desarrollo de los programas de estudios, las orientaciones pedagógicas y las orientaciones para la gestión del currículo;

Que, la DIFOID, en su informe, considera que el recurrente cumple con el indicador 11 de la CBC II, al demostrar la existencia de acciones de implementación orientadas a la ejecución de prácticas preprofesionales de los estudiantes; logrando con ello cumplir con la finalidad del presente indicador, que consiste en fomentar el desarrollo progresivo de la práctica preprofesional, de manera vinculante con la formación académica; ya que permite al estudiante conocer, analizar e intervenir desde el primer ciclo de su formación y cada vez en mayor tiempo y con mayor experticia, en escenarios educativos reales; y, aporta oportunidades para poner en práctica las competencias desarrolladas en contextos reales y con el acompañamiento profesional necesario;



Que, la DIFOID señala, con respecto al indicador 14 de la CBC II, que el recurrente ha demostrado el desarrollo de acciones que dan cuenta de los servicios de empleabilidad; logrando con ello cumplir con la finalidad del presente indicador, que consiste en prever el funcionamiento de un servicio que agrupe todas las actividades que ayuden al estudiante a transitar de la educación superior pedagógica hacia el empleo;



Que, en atención a la evaluación efectuada por el órgano competente del Ministerio de Educación, a través del Informe N° 01643-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID, el recurrente ha desvirtuado los fundamentos por los cuales se desestimó su solicitud respecto des CBC I y II; por lo que corresponde declarar fundado el recurso;



Que, el artículo 24 de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes (en adelante, la Ley N° 30512), vigente a la fecha de la presentación de la solicitud, dispone que el licenciamiento es la autorización de funcionamiento que se obtiene a través de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las CBC de los IES y las EES públicos y privados, de sus programas de estudios y de sus filiales, para la provisión del servicio de educación superior;



Que, por su parte, el artículo 25 de la Ley N° 30512, establece, entre otros aspectos, que el licenciamiento de los IES o EES públicos y privados, de sus programas de estudios y de sus filiales es otorgado mediante resolución ministerial del Ministerio de Educación, para lo cual se deberá considerar el cumplimiento de las siguientes condiciones básicas de calidad: a) Gestión institucional, que demuestre la coherencia y



Resolución Ministerial

Nº 27 - 2021 - MINEDU

Lima, 18 ENE 2021

solidez organizativa con el modelo educativo propuesto; b) Gestión académica y programas de estudios pertinentes y alineados a las normas del Ministerio de Educación; c) Infraestructura física, equipamiento y recursos para el aprendizaje adecuado, como bibliotecas, laboratorios y otros, pertinente para el desarrollo de las actividades educativas; d) Disponibilidad de personal docente idóneo y suficiente para los programas de estudios, de los cuales el veinte por ciento deben ser a tiempo completo; y, e) Previsión económica y financiera compatible con los fines;

Que, el numeral 56.1 del artículo 56 del Reglamento de la Ley N° 30512, señala que el licenciamiento es el procedimiento que conduce a la obtención de la autorización de funcionamiento de un IES o EES público o privado, sus programas de estudios y sus filiales, para la provisión del servicio educativo de la educación superior, cuya vigencia es de cinco (05) años renovables, computados a partir del día siguiente de la emisión de la resolución que la otorga, previa verificación del cumplimiento de las condiciones básicas de calidad.

Que, los numerales 56.2 y 56.3 del artículo 56 del Reglamento, establecen que el otorgamiento de la licencia no exime a los administrados de garantizar el cumplimiento de las CBC durante la vigencia de la licencia otorgada. Asimismo, dicha licencia no exime de la obtención de las licencias y/o autorizaciones regionales y municipales de compatibilidad de uso y condiciones apropiadas de higiene, salubridad y seguridad en los locales, entre otras.

Que, en ese sentido, el artículo 115 de la Ley N° 30512 establece que la supervisión comprende las acciones destinadas a la vigilancia, monitoreo, seguimiento y verificación, a fin de asegurar el cumplimiento de la prestación del servicio educativo, de acuerdo a las normativas y políticas nacionales del sector Educación, en las condiciones básicas de calidad de la Educación Superior de los IES y EES públicos y privados, siendo que el Minedu establece los criterios y lineamientos para estandarizar los procedimientos de supervisión;

Que, el artículo 57 del Reglamento señala que las CBC son requerimientos mínimos para la provisión del servicio educativo en las instituciones de educación superior; su cumplimiento es necesario para el licenciamiento del IES y la EES, de sus programas de estudios y de sus filiales. Dichas condiciones contemplan los aspectos detallados en el artículo 25 de la Ley N° 30512 y se desarrollan en la norma que emite el Ministerio de Educación, la que establece componentes, indicadores, medios de verificación y otros necesarios para su evaluación;

Que, en ese contexto, con relación al proceso de licenciamiento, la DIFOID, en su Informe N° 01643-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID, señala que considerando que de la evaluación contenida en el Informe N° 0966-2020-MINEDU-VMGP-DIGEDD-



DIFOID, se advirtió que el recurrente acreditó el cumplimiento de los indicadores 3, 4 y 5 de la CBC I; los indicadores 6, 10, 12, 13 y 15 de la CBC II; los indicadores 16, 17 y 18 de la CBC III; los indicadores 19, 20 y 21 de la CBC IV; y del indicador 22 de la CBC V, de la Matriz de la Norma Técnica de CBC, y de acuerdo con el análisis efectuado a la información presentada por el recurrente en su recurso de reconsideración, el Instituto cumple con los indicadores 1 y 2 de la CBC I; así como de los indicadores 7, 8, 9, 11 y 14 de la CBC II, señaladas en el artículo 25 de la Ley N° 30512;

Que, asimismo, la DIFOID señala que corresponde otorgar el licenciamiento como Escuela de Educación Superior Pedagógica Pública "Loreto", de la región Loreto, con el programa de estudios de "Educación Inicial", con establecimiento de sede principal ubicado en Jr. Arequipa/Ca. Las Castañas s/n, distrito de Iquitos, provincia de Maynas, departamento de Loreto;



Que, de igual forma, la DIFOID indica que resulta necesario registrar la información del acto resolutorio a emitirse en el Registro de Instituciones Educativas - RIE, incluyendo el registro del Director General al señor Cosme Valentín Zambrano Mora;



Que, en consecuencia, considerando la normativa detallada y teniendo en cuenta lo sustentado por el órgano competente del Ministerio de Educación, a través del Informe N° 01643-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID, remitido con el Oficio N° 01207-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD, corresponde expedir la resolución que otorgue el licenciamiento como Escuela de Educación Superior Pedagógica Pública "Loreto", de la región Loreto, con el programa de estudios de "Educación Inicial", con establecimiento de sede principal ubicado en Jr. Arequipa/Ca. Las Castañas s/n, distrito de Iquitos, provincia de Maynas, departamento de Loreto;



Que, mediante la Resolución de Secretaría General N° 096-2017-MINEDU se aprueba la Norma Técnica denominada "Norma que crea y regula el funcionamiento del Registro de Instituciones Educativas (RIE)", la cual tiene como alcance, entre otros, a las instituciones educativas de Educación Superior autorizadas o creadas por el Sector Educación. El sub numeral 6.1 del numeral 6 de la misma define al RIE como el registro administrativo obligatorio de naturaleza pública y de carácter desconcentrado en el que se inscriben, como asientos registrales, las situaciones resultantes de los actos administrativos o actos de administración interna que son emitidos por una autoridad competente, que, habiendo sido producidos de conformidad con lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, crean o autorizan el funcionamiento, o modifican las características esenciales de las instituciones educativas. En este sentido, corresponde disponer el registro de la información académica en el RIE, de acuerdo a lo indicado por la DIFOID;





Resolución Ministerial

N° 027-2021-MINEDU

Lima, 18 ENE 2021

Que, mediante Resolución Ministerial N° 394-2020-MINEDU, se aprobaron las Disposiciones para garantizar la calidad del servicio educativo y la protección de los derechos de los estudiantes de IEST e IESP en supuestos de desestimación del licenciamiento, estableciendo en el subnumeral 5.2 del numeral 5, respecto al caso de las carreras profesionales de las EESP licenciadas que no hayan sido evaluadas en el procedimiento de licenciamiento, y que cuenten con Diseño Curricular Básico Nacional (en adelante, DCBN) de programas de estudios aprobado, la posibilidad de admitir estudiantes siempre que su nueva solicitud de ampliación de servicio educativo licenciado no sea desestimada;

Que, lo indicado en el considerando anterior resulta de aplicación en el presente caso, toda vez que de acuerdo al Informe N° 01643-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID, el EESP cuenta dentro de su oferta educativa autorizada, además del programa de Educación Inicial, a las carreras de Educación Inicial Intercultural Bilingüe; Educación Primaria Intercultural Bilingüe; Educación Primaria; Educación Secundaria, Especialidad: Comunicación; y Educación Secundaria, Especialidad: Ciencia Tecnología y Ambiente, las que cuentan con los DCBN aprobados;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes; el Decreto Supremo N° 010-2017-MINEDU, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30512; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y el Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto el señor Cosme Valentín Zambrano Mora, en calidad de Director General del Instituto de Educación Superior Pedagógico Público "Loreto", contra la Resolución Ministerial N° 327-2020-MINEDU, respecto a no haber considerado la obligación de notificar las observaciones formuladas mediante el Informe N° 0966-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto respecto al cumplimiento de las Condiciones Básicas de Calidad; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- Otorgar el **LICENCIAMIENTO** institucional como Escuela de



Educación Superior Pedagógica Pública "Loreto", de la región Loreto, con el programa de estudios de "Educación Inicial", con establecimiento de sede principal ubicado en Jr. Arequipa/Ca. Las Castañas s/n, distrito de Iquitos, provincia de Maynas, departamento de Loreto; conforme a lo detallado en los Anexos 1 y 2 que forman parte integrante de la presente resolución; por el periodo de cinco (5) años renovables, computados a partir del día siguiente de la emisión de la presente resolución.

Artículo 4.- ACEPTAR, con eficacia al 21 de agosto 2020, el desistimiento del procedimiento presentado por el administrado respecto del programa académico de "Educación Primaria Intercultural Bilingüe".

Artículo 5.- Disponer que la Unidad de Estadística de la Oficina de Seguimiento y Evaluación Estratégica, dependiente de la Secretaría de Planificación Estratégica, proceda a anotar en el Registro de Instituciones Educativas - RIE, la información referente a la presente Resolución Ministerial, incluyendo el registro del señor Cosme Valentín Zambrano Mora, en calidad de Director General de la Escuela de Educación Superior Pedagógica Pública "Loreto", de acuerdo a la información que le proporcione la Dirección de Formación Inicial Docente.

Artículo 6.- DISPONER, en aplicación de la Resolución Ministerial N° 394-2020-MINEDU, que, respecto de las carreras Educación Inicial Intercultural Bilingüe; Educación Primaria Intercultural Bilingüe; Educación Primaria; Educación Secundaria, Especialidad: Comunicación; y, Educación Secundaria, Especialidad: Ciencia Tecnología y Ambiente, se continúe ofreciendo los servicios educativos vinculados con las carreras no licenciadas, pudiendo admitir alumnos, de acuerdo a lo señalado en el sub numeral 5.2 del numeral 5 de la citada Resolución Ministerial.

Artículo 6.- NOTIFICAR a Cosme Valentín Zambrano Mora, la presente Resolución, así como el Informe N° 01643-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID y el Informe N° 00057-2021-MINEDU/SG-OGAJ, conforme a Ley.

Artículo 7.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Sistema de Información Jurídica de Educación - SIJE, ubicado en el Portal Institucional del Ministerio de Educación (<http://www.gob.pe/minedu>).

Regístrese y comuníquese.



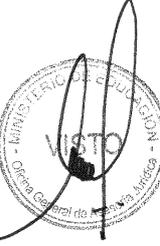
RICARDO DAVID CUENCA PAREJA
Ministro de Educación



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

ANEXO 1

PROGRAMAS DE ESTUDIOS



N°	PROGRAMA DE ESTUDIOS	NIVEL FORMATIVO	MODALIDAD	DURACIÓN	TOTAL DE CRÉDITOS	TOTAL DE HORAS	LOCAL
P01	Educación Inicial ¹	Profesional	Presencial	10 (diez) periodos académicos	220	4800	001



¹ De acuerdo al DCBN 2019



PERÚ

Ministerio
de Educación

027-2021-MINEDU

Mejores
peruanos
Siempre

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

ANEXO 2

LOCAL



LOCAL	DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO	DIRECCIÓN
001	Iquitos	Maynas	Loreto	Jr. Arequipa/Ca. Las Castañas s/n

